

Resolución Jefatural \mathcal{N}° 154-2019-BNP

Lima, 26 NOV, 2019

VISTOS:

Los Registros N° 19-0014453 y N° 19-0017251, de fechas 27 de setiembre y 13 de noviembre de 2019, presentados por la empresa EDICIONES FUTURO S.R.L.; los Informes Técnicos N° 000576-2019-BNP-J-DGC-EGAD-SNC y N° 000685-2019-BNP-J-DGC-EGAD-SNC, de fechas 18 de octubre y 22 de noviembre de 2019; los Informes N° 000156-2019-BNP-J-DGC-EGAD y N° 000180-2019-BNP-J-DGC-EGAD, de fechas 18 de octubre y 22 de noviembre de 2019, del Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones; y, el Informe N° 00094-2019-BNP-J-DGC de fecha 25 de noviembre de 2019, de la Dirección de Gestión de las Colecciones; y,



CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura (en adelante, la Ley N° 28086), publicada en El Diario Oficial El Peruano el 11 de octubre de 2003, declaró de interés y necesidad pública, la creación y protección del libro y los productos editoriales afines, como instrumentos que propician y difunden la creatividad intelectual, el conocimiento y la cultura; así como, el desarrollo de la industria editorial del libro, la cual comprende la edición, impresión, producción, diseño gráfico, diagramación, e ilustración; para tales efectos, establece que por un plazo de doce (12) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente de publicada la referida Ley, es decir a partir del 01 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2015, los administrados podrán solicitar los incentivos tributarios regulados en sus artículos 18, 19 y 20;



Que, mediante Ley N° 30347 y Ley N° 30853, se prorrogó el plazo de vigencia de los referidos artículos 18, 19 y 20 por tres (3) y un (1) año, respectivamente, extendiéndose el plazo de los administrados a que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley N° 28086, respecto de los incentivos tributarios hasta el año 2019, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 28086, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-ED (en adelante, el Reglamento);



Que, el artículo 18 de la Ley N° 28086 establece que las empresas pueden reinvertir total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas de estos rubros, conforme al programa de reinversión aprobado por la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, el artículo 24 del Reglamento dispone que los inversionistas que reinviertan total o parcialmente su renta neta imponible en bienes y servicios para el desarrollo de su propia actividad empresarial o en el establecimiento de otras empresas a que se refiere el

numeral 1 del artículo 17 de la Ley, conforme al programa de reinversión aprobado por la Biblioteca Nacional del Perú, tendrán derecho a un crédito equivalente a la tasa del Impuesto a la Renta vigente, aplicable sobre el monto efectivamente reinvertido en la ejecución del citado programa. Asimismo, señala lo siguiente: "El crédito será aplicado con ocasión de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio en que comience la ejecución del programa. En ningún caso, el crédito tributario otorgado mediante esta disposición podrá ser mayor al impuesto a la renta determinado por el contribuyente. En ese sentido, la parte del crédito no utilizado no podrá aplicarse contra los pagos a cuenta ni de regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios siguientes, ni dará derecho a devolución alguna";

Que, el artículo 25 del Reglamento dispone que los programas de reinversión solo pueden estar referidos a la ejecución de actividades que conforman todas las fases de la industria editorial, así como, la circulación del libro y productos editoriales afines; y, fomentar el establecimiento de nuevas editoras, distribuidoras y librerías, cuya actividad exclusiva es la edición, comercialización, exportación, importación o distribución de libros y productos editoriales afines;

Que, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo establece que los programas de reinversión deben ser presentados a la Biblioteca Nacional del Perú conteniendo los documentos e información establecida en su literal b), hasta el 30 de setiembre del ejercicio en que se realizará la reinversión, conforme el siguiente detalle:

"Artículo 26.- REQUISITOS DEL PROGRAMA DE REINVERSIÓN

La elaboración, presentación y trámite de los programas de reinversión se ceñirá a las siguientes reglas:

(...)

b. El programa de reinversión deberá contener los siguientes documentos e información:

b.1. Nombre o razón social de la empresa.

- b.2. Testimonio de la escritura pública de constitución social inscrita en el Registro Público correspondiente.
- b.3. Copia de la Constancia de Inscripción en el RUC
- b.4. Vigencia de Poder del representante legal
- b.5. Monto total estimado del programa.
- b.6. Memoria descriptiva en la que conste el objeto de la reinversión, con indicación de:
 - b.6.1. La relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa.
 - b.6.2. La descripción de cómo los bienes y servicios a ser adquiridos al amparo del programa de reinversión serán utilizados en las actividades económicas de la empresa".
 - b.6.3. Proyección del beneficio esperado.
 - b.6.4. El plazo estimado de ejecución del programa no podrá exceder de cuatro (4) años contados desde la fecha de inicio de la ejecución del programa de reinversión.
 - b.6.5. Cualquier otra información que la empresa considere adecuada para una mejor evaluación del programa. (...)";







Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MC, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual incluye el procedimiento administrativo de "Aprobación de Programa de Reinversión" calificado con silencio administrativo negativo por tratarse de beneficios tributarios, el mismo que fue ratificado por medio del Decreto Supremo N° 130-2018-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2018;

Que, el artículo 27 del Reglamento, en relación al programa de reinversión, dispone lo siguiente: "El programa de reinversión que reúna los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento será aprobado mediante Resolución del Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles de presentado el referido programa (...)";

VOBO PERCONAL OF P

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED establecía como máxima autoridad de la entidad a la Dirección Nacional. Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2018-MC se derogó dicho Reglamento, aprobándose el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, el cual contempla una nueva estructura organizacional;

Que, el acápite 6.3 de la Directiva N° 002-2016-BNP denominada "Directiva que regula el procedimiento sobre el registro del proyecto editorial, los beneficios tributarios de reintegro y créditos tributarios por reinversión" (en adelante, Directiva), aprobada mediante Resolución Directoral Nacional N° 017-2016-BNP de fecha 18 de febrero de 2016, establece que la Dirección Nacional, hoy Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú, aprueba el programa de reinversión y/o modificación, previo informes técnicos contables:



Que, respecto a la opinión técnica especializada (contable) del programa de reinversión, la Directiva establece que esta corresponde a la Dirección de Gestión de las Colecciones (antes Dirección General del Centro Bibliográfico Nacional), conforme se advierte en el acápite 3 del numeral 6.3.1 del inciso 6.3 de la Directiva, referido al procedimiento de aprobación del programa de reinversión, el cual dispone lo siguiente: "El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, remitirá el referido expediente a la Dirección Técnica, solicitando opinión técnica especializada (contable) quien a su vez remitirá a la Dirección General del Centro Bibliográfico Nacional para que por su intermedio se requiera el mismo a la DEDLIA";



Que, mediante el documento s/n con Registro N° 19-0014453 de fecha 27 de setiembre de 2019, la empresa EDICIONES FUTURO S.R.L. (en adelante, la empresa), solicitó a la Biblioteca Nacional del Perú, la aprobación del programa de reinversión, por el monto de S/ 105,309.00 (ciento cinco mil trescientos nueve con 00/100 soles):

Que, por medio del Informe Técnico N° 000576-2019-BNP-J-DGC-EGAD-SNC de fecha 18 de octubre de 2019, el Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones realizó observaciones a la solicitud de la empresa. En base a ello, a través del Oficio N° 000271-2019-BNP-J de fecha 29 de

octubre de 2019, la Jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú informó a la empresa las observaciones advertidas, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles para que subsanen las mismas;

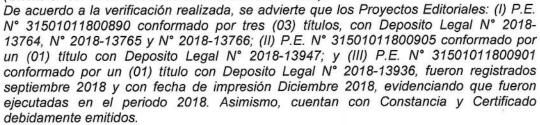
Que, con el documento s/n con Registro N° 19-0017251 de fecha 13 de noviembre de 2019, la empresa dio respuesta al Oficio N° 000271-2019-BNP-J, es decir, en el plazo establecido en el artículo 27 del Reglamento;

Que, a través de los Informes N° 000094-2019-BNP-J-DGC y N° 000180-2019-BNP-J-DGC-EGAD; y, del Informe Técnico N° 000685-2019-BNP-J-DGC-EGAD-SNC, la Dirección de Gestión de las Colecciones y su Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte realizaron la evaluación técnica y contable, señalando que no resulta viable la aprobación del programa de reinversión solicitado por la empresa, toda vez que, no ha cumplido con lo establecido en los incisos b.6.1, b.6.3 y b.6.4 del artículo 26 del Reglamento, referidos a (i) la relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa, (ii) a la proyección del beneficio esperado; y, (iii) al plazo máximo estimado de ejecución del programa. En ese sentido, señalaron lo siguiente:

SCA NACIONAL DE LA CONTRACIONAL DE LA CONTRACIONAL

"OBSERVACIÓN N° 1: La relación y costo estimado de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del programa. (b.6.1)

La empresa ha presentado una relación de publicaciones denominado: "Relación de bienes adquiridos (textos) 2019", constituida tres (3) Proyectos Editoriales (i) P.E. N° 31501011800890, (II) P.E. N° 31501011800905 y (III) P.E. N° 31501011800901, conformados por un total de cinco (5) títulos, ascendente a un monto de S/. 105,309.00 (Ciento cinco mil trescientos nueve con 00/100 Soles).





Cabe precisar, que el Programa de Inversión es un instrumento mediante el cual se fijan las metas que se obtendrán con la ejecución de un proyecto; debido a que, en el programa se planifica de forma ordenada las distintas actividades que se van a realizar para un periodo determinado. En ese sentido, el programa no es un medio para incluir gastos efectuados, ni para regularizar actividades que ya han sido desarrolladas.

TOPO OF ABOUNTS AND ABOUT A PARTY AND A PARTY AND A PARTY AND A PARTY AND A PARTY AN

En ese contexto, el programa solicitado para el presente periodo 2019, se basa en las utilidades obtenidas en el Ejercicio 2018; por lo tanto, los registros de los Proyectos Editoriales y Depósitos Legales que formaran parte de este programa deben ser registrados en el 2019 y no en el 2018.

(...)

De lo manifestado, se debe reiterar que un Programa de Reinversión es un plan que se planea poner en marcha y al cual se le asignan recursos con el fin de obtener una retribución o beneficio que se alcanzará con su ejecución en un periodo determinado, y para la obtención de un beneficio tributario contemplado en la ley 28086 se debe necesariamente cumplir con los requisitos establecidos en el marco legal y ejecutarse en el periodo respecto del cual solicitarán el beneficio, siendo para el presente caso el periodo 2019, por lo que no es factible considerar registros o gastos realizados con fechas anteriores al periodo solicitado.

Además, si bien la administrada señala que sus publicaciones son impresas y distribuidas a partir del 01 de enero de 2019, fecha en que se inicia la campaña escolar por lo que obligatoriamente deben realizar los registros preliminares en el año 2018, entonces le correspondía establecer como plazo de ejecución el año 2018, debiéndose haber presentado la respectiva solicitud de aprobación del programa hasta máximo el 30 de setiembre de 2018, habiendo establecido como periodo de ejecución desde septiembre hasta diciembre de 2018.

SCCA MACIDIAL OF PROPERTY OF P

Asimismo, se debe señalar que para realizar la impresión de una publicación y que esta cuente con los números de Depósito Legal, ISBN y Código Único Autogenerado de Proyecto Editorial, sólo es necesario realizar el registro preliminar y estos se obtienen para el caso de Depósito Legal y Proyecto Editorial de forma automática, y para el ISBN la asignación del código se realiza en el plazo de 48 horas, y de lo evidenciado en sus publicaciones los registros preliminares se han realizado mes de septiembre de 2018; así también la impresión de las publicaciones, es decir, en las fechas que no corresponden al periodo de ejecución solicitado. Además, si bien señalan que las publicaciones fueron impresas a partir del 01 de enero de 2019 no debió consignarse en ellas una fecha de impresión con un periodo distinto.



Respecto a lo señalado sobre el Programa de Reinversión del año 2018 y que fue aprobado sin observaciones, y que establecen como precedente, se debe manifestar que no se puede considerar como tal, porque los supuestos son distintos y la evaluación y análisis de la información contenida en las solicitudes presentadas son independientes.



(...)

En esa línea, la administrada no cumple con presentar la documentación solicitada de acuerdo a lo establecido el literal b.6.1 artículo 26° del Reglamento de la Ley N° 28086, por lo tanto no se da por levantada la presente observación.

OBSERVACIÓN 2: Proyección del beneficio esperado (b.6.3)



En ese orden, teniendo en cuenta la reformulación del presente proyecto en lo concerniente al literal b.6.1) sobre la relación y costo estimado de los bienes, tampoco pude ser tomado en cuenta, al no haberse realizado en función al monto del desembolsó por S/. 105,309.00 (Ciento cinco mil trescientos nueve con 00/100 Soles); para la obtención de los cálculos del Valor Actual Neto (VAN) y Tasa Interna de Retorno (TIR); razón por la cual, tampoco cumple con lo dispuesto por el literal b.6.3 artículo 26° del Reglamento de la Ley N° 28086.

(...)

La administrada manifiesta, que está relacionada directamente con la respuesta de la observación N° 1.

De lo solicitado para la presente observación, la administrada no cumple con presentar la información solicitada de acuerdo a lo establecido el literal b.6.3 del artículo 26° del Reglamento de la Ley N°28086, por lo tanto no se da por levantada la presente observación.

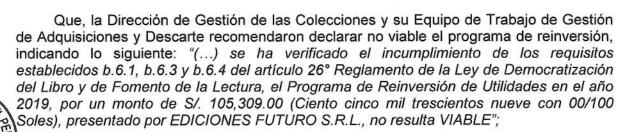
OBSERVACIÓN 3: El plazo estimado de ejecución del programa no podrá exceder de cuatro (4) años contados desde la fecha de inicio de la ejecución del programa de reinversión (b.6.4)



Finalmente, si bien consigna un plazo de ejecución en el ejercicio 2019; sin embargo, debido a la reformulación que se debe realizar al presente proyecto para el cumplimiento de los requisitos consignados en los literales b.6.1, b.6.3; que se evalúan de forma integral y concatenada, dicho plazo también será objeto de modificación, por lo que tampoco es factible validar este extremo, de conformidad con lo dispuesto por el literal b.6.4 artículo 26° del Reglamento de la Ley N° 28086.

La administrada manifiesta, que también está relacionada directamente con la respuesta de la observación N° 1.

En ese orden, la administrada no ha presentado la información solicitada de acuerdo al literal b.6.4 artículo 26° del Reglamento de la Ley N° 28086; por tanto <u>no se da por</u> levantada la presente observación"



Que, los artículos V y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece respecto del precedente administrativo, lo siguiente:



(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.





Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma. (...).";



Que, el artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, dispone que deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano, entre otros: "8. Las Resoluciones de los organismos constitucionalmente autónomos, las resoluciones de carácter jurisdiccional, las Resoluciones de los Tribunales Judiciales y Administrativos, cuando constituyan precedente de observancia obligatoria o sean de carácter general, cuya publicación sea así declarada expresamente en la propia Resolución, conforme al ordenamiento jurídico aplicable para la entidad emisora, en cada caso";



Que, la Resolución Jefatural N° 177-2018-BNP de fecha 13 de noviembre de 2018, no configuraría un precedente administrativo al no haber sido emitida por un tribunal o consejo regido por leyes especiales ni publicada en el Diario Oficial El Peruano; además, no interpreta de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación;

Que, a través del Informe Legal N° 000328-2019-BNP-GG-OAJ de fecha 26 de noviembre de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el ámbito de su competencia y sustentándose en la opinión técnica de la Dirección de Gestión de las Colecciones y de su quipo de Trabajo de Adquisiciones y Descartes, consideró pertinente la emisión del acto resolutivo a través del cual se resuelva declarar no viable el programa de reinversión solicitado por la empresa;

Con el visado de la Dirección de Gestión de las Colecciones; de la Oficina de Asesoría Jurídica; y del Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de Lectura; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2004-ED; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO VIABLE el Programa de Reinversión de Utilidades por el monto de S/ 105,309.00 (ciento cinco mil trescientos nueve con 00/100 soles), solicitado por la empresa EDICIONES FUTURO S.R.L.

Artículo 2.- NOTIFICAR a la empresa EDICIONES FUTURO S.R.L. la presente Resolución; así como, los documentos de los vistos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.bnp.gob.pe).

VODO VODO

Registrese y comuniquese.

MACIONAL POR MACIO

MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGN Jefa Institucional

Biblioteca Nacional del Perú